

#8077

61/15397

Ley tendiente a declarar zona
vedada los terrenos que com-
prenden la loma denomina-
da "Alto de la Bandera" ubica-
da en Constanza, Prov. de la Vega

6 Piezas

12 julio/61



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 12140

Ciudad Trujillo, D. N.,


JUL 19 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 3077, de fecha 18 de julio en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se declara zona vedada los terrenos que comprenden la loma denominada "Alto de la Bandera", ubicada en Constanza, Provincia de La Vega, ha sido promulgada en fecha 19 de julio de 1961, y registrada bajo el No. 5579.

Muy atentamente,



Armando Oscar Pacheco,
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop
gf/ma.

9116640



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.
12 de julio del 1961

00588

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley que declara zona vedada los terrenos que comprenden la loma denominada "Alto de la Bandera", ubicada en Constanza, Provincia de La Vega.

Atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

01/15397

3076

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional

18 de julio de 1961.-

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00588, de fecha 12 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley tendente a declarar zona vedada los terrenos que comprenden la loma denominada "Alto de la Bandera", ubicada en Constanza, Provincia de La Vega.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

rym.

01/15398

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
18 de julio de 1961.-

6305

Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales la ley tendente a declarar zona vedada los terrenos que comprenden la loma denominada "Alto de la Bandera", ubicada en Constanza, Provincia de La Vega.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

rym.

17/6639



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que como consecuencia directa de los planes de mejoramiento, implantados en la República por el Ilustre Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, ha adquirido trascendencia la obra de repoblación, conservación y defensa de las selvas y bosques;

CONSIDERANDO que la riqueza forestal es uno de los patrimonios más valiosos con que cuenta la República y es fuente de grandes beneficios por proveer a la conservación de nuestras corrientes fluviales, elemento indispensable para el regadío de las tierras de la República y otros usos necesarios;

CONSIDERANDO que nuestra República firmó el 12 de octubre de 1950 en la Unión Panamericana, la Convención para la Protección de la Naturaleza y la Preservación de la Vida Salvaje en el Hemisferio Occidental;

CONSIDERANDO que la Constitución de la Unión Internacional para la Protección de la Naturaleza, fué firmada por nuestro país el 5 de octubre de 1948, la cual tiene por objeto entre otras cosas, animar y facilitar la cooperación internacional entre los gobiernos nacionales e internacionales y las personas interesadas en la protección de la naturaleza; favorecer cualquier acción referente a la salvaguardia de la vida salvaje y de los suelos, aguas y bosques, incluyendo las reservas y zonas de protección, los objetos, animales y plantas que presenten un interés económico, científico, histórico o estético; acción que se ejercerá por medidas legislativas tendentes a crear parques nacionales e instituir reservas, etc;

CONSIDERANDO que estudios realizados por la Sección de Protección de los Recursos Naturales y Laboratorio de Química de la Secretaría de Estado de Agricultura, han demostrado que en la Loma denominada "Alto de la Bandera", radicada en Constansa, Provincia de La Vega, se está realizando una numerosa tumba de árboles, especialmente pinos, lo que constituye la destrucción de la floresta de ese lugar;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley tendente a declarar zona vedada los terrenos que comprenden la loma denominada "Alto de la Bandera", ubicada en Constanza, Provincia de La Vega PAG. 2

CONSIDERANDO que encontrándose la referida montaña a una altura de 9,863 pies sobre el nivel del mar, con una población forestal predominante en pino y encontrándose en dicha montaña el río Calderón, presentando en invierno temperaturas registradas de hasta 4 grados bajo cero, requiere para la preservación de los recursos forestales, la declaración de dicho lugar como zona vedada a fin de evitar que las condiciones normales de la región se vean perjudicadas por la tumba desmedida de árboles en dicho sector;

CONSIDERANDO que con el fin de proteger los recursos naturales se hace necesario la conservación de bosques donde se encuentren ubicados ríos, arroyos y manantiales, y en donde las condiciones climáticas puedan favorecer la persistencia de un clima beneficioso de determinada zona;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se declara zona vedada los terrenos que comprenden la loma denominada "Alto de la Bandera", ubicada en Constanza, Provincia de La Vega, en un área de 8 kilómetros circunferenciales, teniendo como centro el denominado "Alto de la Bandera", zona que será delimitada por una Comisión integrada por un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura, un Ingeniero Técnico del Instituto Cartográfico Universitario y el Síndico Municipal de la jurisdicción donde se encuentra la zona vedada.

Art. 2.- Se prohíbe en la zona vedada establecer viviendas de personas, desmontar, tumbar, resinar árboles, talar, quemar, cultivar, criar animales. Asimismo se prohíbe molestar, espantar, perseguir, capturar, cazar o destruir toda especie de animales salvajes y recoger y destruir sus huevos o nidos.

Art. 3.- Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de los terrenos que no le pertenezcan dentro de la zona vedada. El Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, con el asesoramiento y cooperación de la Secretaría de Estado de Agricultura, comprará de grado a grado dichos terrenos, o a falta de acuerdo amigable con los posibles y respectivos propietarios, iniciará los procedimientos de expropiación correspondientes de acuerdo con las leyes de la materia.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 3

El presente es el texto de la Ley de Fomento y Conservación de los Recursos Forestales, aprobada por el Congreso Nacional el día 15 de Mayo de 1930.

El presente es el texto de la Ley de Fomento y Conservación de los Recursos Forestales, aprobada por el Congreso Nacional el día 15 de Mayo de 1930. El texto de la Ley de Fomento y Conservación de los Recursos Forestales, aprobada por el Congreso Nacional el día 15 de Mayo de 1930. El texto de la Ley de Fomento y Conservación de los Recursos Forestales, aprobada por el Congreso Nacional el día 15 de Mayo de 1930.



Leído en la Sesión del Senado

[Handwritten signature]
Firma del Secretario del Senado

REGISTRADA AL No. *[Handwritten number]*

en el Libro letra *[Handwritten letter]*

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos del Senado

y consta de *[Handwritten number]* hojas escritas en métrica a razón de dos espacios

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley tendente a declarar zona vedada los terrenos que comprenden la loma denominada "Alto de la Bandera", ubicada en Constanza, Provincia de La Vega. PAG. 3

Art. 4.- El área que comprende la zona vedada será cercada en su totalidad y quedará a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura y de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, mantener un estricto servicio de vigilancia para evitar el asentamiento de habitantes y los desmontes clandestinos.

Art. 5.- Las previsiones de esta Ley se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C.por A., en fecha 23 de julio de 1958 y aprobado por Resolución del Congreso Nacional No.4966 del 6 de agosto de ese mismo año.

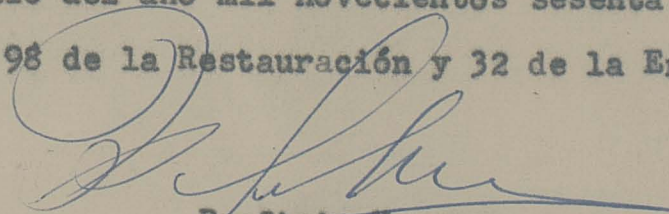
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-

José Ramón Rodríguez
 Presidente.

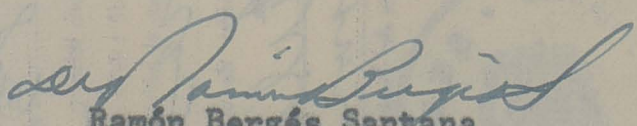
Opinio Alvarez Mainardi
 Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
 Secretario.

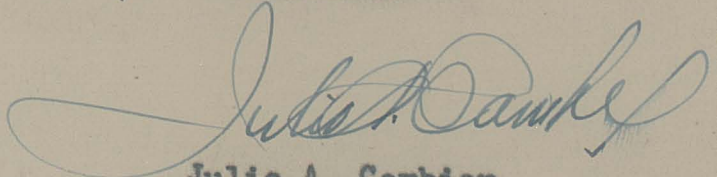
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-



Porfirio Herrera
 Presidente



Ramón Bergés Santana
 Secretario



Julio A. Cambier
 Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que declara una vedada los terrenos
situados en las comunas de las provincias de la Vega,
provincia de Compostela, provincia de la Vega.

Art. 2.º - Las provisiones de esta ley se aplicarán sin perjuicio de lo
dispuesto en el artículo 2 del contrato suscrito entre el Estado Dominicano
y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. por A., en fecha 23 de Julio de
1958 y aprobado por Resolución del Congreso Nacional No. 988 del 6 de agosto
de ese mismo año.
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Con-
greso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República
Dominicana a los días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta
y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la era de
Trujillo.

[Faint signature]
Presidente

[Faint signature]
Secretario



LEGISLATURA DEL 1961
REGISTRADA con el Número 8749
en el folio 469 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 19 de Julio 1961
[Signature]
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que como consecuencia directa de los planes de mejoramiento, implantados en la República por el ilustre Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, ha adquirido trascendencia la obra de repoblación, conservación y defensa de las salvas y bosques;

CONSIDERANDO que la riqueza forestal es uno de los patrimonios más valiosos con que cuenta la República y es fuente de grandes beneficios por proveer a la conservación de nuestras corrientes fluviales, elemento indispensable para el regadío de las tierras de la República y otros usos necesarios;

CONSIDERANDO que nuestra República firmó el 12 de octubre de 1950 en la Unión Panamericana, la Convención para la Protección de la Naturaleza y la Preservación de la Vida Salvaje en el Hemisferio Occidental;

CONSIDERANDO que la Constitución de la Unión Internacional para la Protección de la Naturaleza, fué firmada por nuestro país el 5 de octubre de 1948, la cual tiene por objeto entre otras cosas, animar y facilitar la cooperación internacional entre los gobiernos nacionales e internacionales y las personas interesadas en la protección de la naturaleza; favorecer cualquier acción referente a la salvaguardia de la vida salvaje y de los suelos, aguas y bosques, incluyendo las reservas y zonas de protección, los objetos, animales y plantas que presenten un interés económico, científico, histórico o estético; acción que se ejercerá por medidas legislativas tendientes a crear parques nacionales e instituir reservas etc;

CONSIDERANDO que estudios realizados por la Sección de Protección de los Recursos Naturales y Laboratorio de Química de la Secretaría de Estado de Agricultura, han demostrado que en la Loma denominada "Alto de la Bandera", radicada en Constanza, Provincia de La Vega, se está realizando una numerosa tumba de árboles, especialmente pinos, lo que constituye la destrucción de la floresta de ese lugar;

CONSIDERANDO que encontrándose la referida montaña a una altura de 9,863 pies sobre el nivel del mar, con una población forestal predominante



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL 19 de 1961
REGISTRADA con el Número 1781
en el folio 16 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 3
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de Julio 19
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que declara zona vedada los terrenos que comprenden la loma denominada "Alto de la Bandera", ubicada en Constanza, Provincia de La Vega PAG. 2

en pino y encontrándose en dicha montaña el río Calderón, presentando en invierno temperaturas registradas de hasta 4 grados bajo cero, requiere para la preservación de los recursos forestales, la declaración de dicho lugar como zona vedada a fin de evitar que las condiciones normales de la región se vean perjudicadas por la tumba desmedida de árboles en dicho sector;

CONSIDERANDO que con el fin de proteger los recursos naturales se hace necesario la conservación de bosques donde se encuentren ubicados ríos, arroyos y manantiales, y en donde las condiciones climáticas puedan favorecer la persistencia de un clima beneficioso de determinada zona;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se declara zona vedada los terrenos que comprenden la loma denominada "Alto de la Bandera", ubicada en Constanza, Provincia de La Vega, en un área de 8 kilómetros circunferenciales, teniendo como centro el denominado "Alto de la Bandera", zona que será delimitada por una Comisión integrada por un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura, un Ingeniero Técnico del Instituto Cartográfico Unicersitario y el Síndico Municipal de la jurisdicción donde se encuentra la zona vedada.

Art. 2.- Se prohíbe en la zona vedada establecer viviendas de personas, desmontar, tumbar, resinar árboles, talar, quemar, cultivar, criar animales. Asimismo se prohíbe molestar, espantar, perseguir, capturar, cazar o destruir toda especie de animales salvajes y recoger y destruir sus huevos o nidos.

Art. 3.- Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de los terrenos que no le pertenezcan dentro de la zona vedada. El Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, con el asesoramiento y cooperación de la Secretaría de Estado de Agricultura, comprará de grado a grado dichos terrenos, o a falta de acuerdo amigable con los posibles y respectivos propietarios, iniciará los procedimientos de expropiación correspondientes de acuerdo con las leyes de la materia.

Art. 4.- El área que comprende la zona vedada será cercada en su totalidad y quedará a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura y de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, mantener un estricto servicio de vigilancia para evitar el asentamiento de habitantes y los desmontes

